Año de 1944 Lunes 28 de Agosto Núm. 103

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

1870

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de Julio de 1944 por el que se dictan normas para el abastecimiento de aguas y saneamiento de pueblos entre doce mil y quince mil habitantes.

El Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, y el Reglamento para su aplicación, de treinta de Agosto siguiente, dictan las normas de auxilios que concede el Estado a los abastecimientos de aguas y saneamientos para los pueblos que no exceden de doce mil habitantes, ampliando las dotaciones que se prescribían por el Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Pero para las ciudades con población superior al número de habitantes señalado en el párrafo anterior, no existe nada dispuesto, ni auxilio alguno del Estado, siendo notorio que la mayor parte de estas poblaciones de censo medio, carecen de agua, por no poder el Ayuntamiento absorber la totalidad de los gastos que ocasiona un abasteciniento y saneamiento de buenas condiciones modernas.

Es natural que los Ayuntamientos hagan el mayor esfuerzo a estos fines y en algunos casos puede bastar la formación de una empresa de aguas para que por sí sola sostenga el gasto y financiación de la obra; pero no es frecuente que así sea en los pueblos inferiores a cincuenta mil habitantes, por la desproporción que existe entre el costo y la dotación para estos términos medios. Y atendiendo a estos frecuentes casos debe cooperar, aunque en menor cuantía, el Erario público.

Por otra parte no hay inconveniente en atender lo que algunas Diputaciones han solicitado de este Ministerio, de ser ellas las que en representación de los pueblos o grupos de éstos, formulen los proyectos de abastecimiento y saneamiento, ejecuten las correspondientes obras y perciban, una vez terminadas éstas, la subvención que concede el vigente Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los abastecimientos de agua y saneamientos de las poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes se concede un auxilio de un tercio del presupuesto para ser abonado por el Estado, con cargo al concepto correspondiente del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con la limitación de que este auxilio no habrá de exceder de quinientas mil pesetas.

Los otros dos tercios del presupuesto serán sufragados por el Ayuntamiento, concediéndole para garantía de uno de esos tercios la exención de la décima de la contribución en el término municipal, y el resto, por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento hará la aportación de los manantiales con los ensayos necesarios para asegurar la calidad y cantidad de agua necesaria al abastecimiento y saneamiento.

El proyecto podrá ser formulado por el Ayuntamiento, habiendo de constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo a los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado y de servicios públicos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas. En caso de que la Corporación Municipal no pudiera hacerlo, serán llevados a cabo los proyectos por las Jefaturas de Aguas dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En ambos casos, los proyectos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, que solicitará del Gobierno la autorización para el crédito y la exención de la décima de la contribución indicada en el artículo primero.

Artículo tercero. Las poblaciones superiores a cincuenta mil habitantes realizarán este servicio a su total expensa.

Artículo cuarto. Para las poblaciones de menos de doce mil habitantantes se aplicará el vigente Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y Reglamento para su aplicación de treinta de Agosto del mismo año, con la única modificación de que el atono del diez por ciento que corresponde pagar a los Ayuntamientos durante la ejecución de las obras pueda demorarse hasta el treinta y uno de Marzo del año siguiente al del comienzo de las mismas, a cuyo efecto deberá ser consignada la partida correspondiente en el presupuesto municipal ordinario del propio año.

Artículo quinto. Las Diputaciones Provinciales podrán sustituir a los Ayuntamientos o grupos de Ayuntamientos comprendidos, tanto en el Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, como en éste, en cuanto se relaciona con la presentación de los correspondientes proyectos y la ejecución de las respectivas obras por su cuenta, abonándoseles por el Estado la subvención que en cada caso corresponda a la terminación de las mismas. Asimismo podrán sustituir en su cometido a las Empresas de abastecimiento y saneamiento a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Del B. O. del E., 10 Agosto, n.º 223).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de Agosto de 1944 por la que se organiza el servicio de vigilancia en la campaña contra la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: La necesidad de persistir en las medidas de vigilancia y previsión recomendadas para la lucha contra la plaga de langosta, con el fin de que, aun reducida ésta a los limites mínimos que impone el desenvolvimiento de su ciclo biológico en la llamada fase solitaria, no pueda en las zonas que por sus condiciones naturales son propicias a constituir focos endémicos llegar a iniciarse el período de dispersión conocido por estado gregario, aconseja de manera especial que tanto en las provincias de antigua y periódica invasión, como en las que se han observado focos incipientes se lleve a cabo con el mayor celo y diligencia el cumplimiento de los trabajos requeridos.

Estando suficientemente comprobada la importancia capital que la más completa delimitación de los lugares de puesta tiene para el desarrollo eficaz y económico de la campaña siguiente, no sólo para realizar los saneamientos de otoño-invierno en los lugares precisos mediante las labores adecuadas, sino para efectuar las previsiones de elementos indispensables para la campaña de primavera sobre base de datos ciertos y evitar en absoluto la posibilidad de aparición de la plaga por sorpresa, en terrenos no denunciados previamente, en atención a tales consideraciones, de acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Juntas Agrícolas locales procederán con toda urgencia a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, designando dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

Los focos denunciados y observados vigilando los vuelos y revuelos del insecto, así como los lugares de puesta serán determinados y acotados con la mayor precisión, dando inmediato conocimiento a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno y cuantos por su cargo realicen servicios en el campo (Ingenieros, Peritos, Guardia Civil, Guardas de Montes, Rurales, etc,), están obligados igualmente según el artículo tercero de la Ley, a comunicar a las Juntas locales la existencia de la plaga, alcanzando esta obligación a los Guardas Jurados particulares, con las responsabilidades correspondientes.

3.º Recibidas las denuncias en las Jefaturas Agronómicas, los Ingenieros Jefes realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e información oportuna, para que, auxiliados por las Juntas Agrícolas se realicen las comprobaciones y acotamientos de los terrenos infectos que deban sanearse; sin dejar de tener en cuenta que una vez pasado el período activo de posible invasión y terminada la puesta, las Juntas locales de Informaciones Agrícolas han de exigir a los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que explotan estén infectadas por existir aovación, y que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, además de las multas de 50 a 500 pesetas, con arreglo al artículo 60 de la Ley, les serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento, a cuyo fin, tanto la falta de denuncia como la de correspondiente saneamiento, se considerarán a todos los efectos como infracciones incursas en los preceptos de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 15), incoándose por las respectivas Juntas los oportunos expedientes.

Todas las obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcio-

narios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles, cualquiera que sea la naturaleza de la explotación o aprovechamiento y la modalidad de la posesión, (en propiedad, concesión ocupación temporal, administración usufructo, etc.)

4.° Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes de 31 de Agosto próximo y remitidas seguidamente por las Jefaturas Agronómicas a la Dirección General de Agricultura.

Los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento deben realizarlos inmediatamente a la declaración de existencia de germen y a sus expensas, cualquiera que sean las fechas de la denuncia, si no hay causa de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local, ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre interesados y Junta, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica.

5.° Los gastos que a las Juntas ocasionen el servicio de vigilancia y acotamiento, así como para prevenir otros gastos de la campaña, serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, cuya confección es obligatoria en los términos en que se compruebe la plaga, remitiendo la Jefatura Agronómica la propuesta de los gastos, debiendo resolver el Ingeniero en el plazo de tres días.

La negligencia o abandono por parte de las Juntas en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley serán sancionadas con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58, y la falta de colaboración de las Juntas o de los interesados en los trabajos de Servicio de Defensa será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de la misma cuantía, con arreglo al Decreto de 4 de Febrero de 1929, aparte de las aplicables conforme a la Ley de plagas, existiendo contra las sanciones recursos de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Ilmo. Sr. Direcctor general de Agricultura, que fallará en última instancia.

6.° Quedan subsistentes las demás reglas previstas en las Ordenes ministeriales dictadas desde 1939 para la lucha contra la langosta, en cuanto no se opongan a lo determinado por la presente, y especialmente cuanto afecte a la obligatoriedad de ejecutar los trabajos y métodos a seguir para el saneamiento, que serán, como mínimo, labor yunta de vertedera y gradeo complementario, o dos labores yuntas y cruzadas con arado romano, completándolas con escarificación a mano en las partes no susceptibles de ser aradas; siendo también aplicable el procedimiento de apremio; todo ello conforme a las reglas tercera y quinta de la Orden de 30 de Septiembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de Octubre) y las sexta y séptima de la de 12 de Noviembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

7.° Se hacen extensivas las medidas de vigilancia y previsión para la defensa contra la plaga de langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc), que en años como el actual consttituyen plagas que ocasionan marcados daños en los cultivos.

8.° Los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar las campañas, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

9.° La Dirección General de Agricultura dictará lss instrucciones complementarias, quedando autorizada para designación del personal agronómico y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente sobre previsión y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1944.-P. D., Carlos Rein.

Imo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 12 Agosto, n.° 225).

1913

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 27 de Julio de 1939, he acordado:

1.° Queda autorizado en todo el territorio de esta provincia el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de Septiembre próximo día tres, hasta el primer domingo de febrero de 1945, a todos los que posean la correspondiente licencia expedida legalmente. Los domingos mencionados están iucluídos en la época hábil de caza.

2.° Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo de 1945 en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

3.° La caza con galgos empezará el primer domingo de Octubre y terminará el primero de Febrero de 1945.

4.° Será delictivo el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o posta, quedando prohibido su uso.

5.° Para el ejercicio de la caza mayor es necesario un permiso especial de este Gobierno Civil, además de la licencia de uso de arma de caza y para cazar.

6.° Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la citada Orden de 27 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento, recomendando a los Sres. Alcaldes, Fuerzas de la Guardia Civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, la mayor actividad para denunciar a los infractores de la presente disposición, los cuales serán sancionados rigurosamente.

Segovia, 24 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1909

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 867

Dando normas sobre el extravío de boletines de baja por incorporación a filas.

La Dirección técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular número 94.718, comunica lo siguiente:

«Por oficio-circular núm. 41.058 de 12 de Abril de 1944, se regulaba la forma de resolver el problema creado por el extravío de boletines de baja por incorporación a filas (modelo núm. 11), cuando tal extravío fuese producido en el Cuerpo o Unidad en que el interesado presta sus servicios.

Como quiera que, con frecuencia, se reciben consultas en este Centro, sobre extravíos de boletines de bajas (modelo núm. 11), producidas por los interesados, procede dictar una disposición de tipo general que regule el procedimiento en estos casos.

En relación con ello dispongo:

1.° Cuando a alguna Delegación Provincial se le dé conocimiento del extravío de un «Boletín de baja por incorporación a filas» (modelo número 11), producido por el propio interesado, procederá inmediatamente a instruir expediente de anulación de tal documento, sujetándose a los siguientes trámites:

a) Publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio de anulación del boletín extraviado.

b) Dirigirá oficio a esta Comisaría General dando cuenta del extravío, consignando el número del boletín, a fin de que se ordene la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del correspondiente anuncio.

c) En el anuncio del *Boletín Oficial del Estado* se interesará informe de todas las Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar, para que éstas lo hagan a su vez de las Locales de ellas dependientes, expresivo de si con el boletín que se dice extraviado se ha causado o no alta, y

d) Mientras no esté plenamente demostrado que con tal boletín no se ha causado alta y del expediente no se deduzca tal seguridad, no se expedirán nuevos boletines, y por tanto cartilla de racionamiento.

2.° En la tramitación del expediente y con el fin de no causar perjuicios a los interesados por dilaciones en el procedimiento, se extremará el celo de las Delegaciones instructoras para imprimir la celeridad máxima en la práctica de las diligencias, así como de las Delegaciones que hayan de informar para que hagan con la mayor rápidez».

Segovia, 22 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

1917

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que a la par que recogen las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al cuarto ciclo en los Almacenes de Coloniales proveedores, deberán entregar en los mismos todo el material (cartillas y cupones) de ciclos anteriores, debidamente empaquetados, anotando el peso exacto en los paquetes.

Los pueblos que se suministran en los Almacenes de la Capital, efectuarán estas operaciones en el local que ocupa la Caja de Recluta, sita en la calle de Capuchinos, núm. 7.

Segovia, 26 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1907

Diputación Provincial de Segovia

Desde que los dementes de la provincia fueron instalados en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, fué impuesta a los Ayuntamientos que tuvieran en dicho Establecimiento vecinos pobres, la obligación de satisfacer el 20 por 100 del importe de cada estancia.

A pesar de tratarse de obligación tan sagrada y humanitaria, existen Ayuntamientos que no la prestan la atención debida, estando en descubierto por cantidades que ascienden a una suma de relativa importancia, y como de tolerar por más tiempo tal abandono, vendría a establecer una situación de privilegio en beneficio de los morosos, he acordado requerir por la presente a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que están en descubierto por el concepto indicado, para que en el término de quince días, hagan efectivas las cantidades que adeudan; previniéndoles que si dejan pasar el plazo marcado sin haberlo efectuado, me veré en la precisión de reclamarlas por la vía de apremio.

Segovia, 24 de Agosto de 1944.--El Presidente, David Herrero Lozano.

1914

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 9

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Septiembre:

Harina de canje

Harina de trigo, 104,27 pesetas Qm.
Idem de centeno, 96,50 id.
Idem de mezcla con el 20 por 100 de centeno, 102,96 íd.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 26 de Agosto de 1944.—El Jefe provincial, P. D., El Secretario Administrador. Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

JEMENUÑO 1891

Don Virgilio Rubio Sanz, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general de utilidades del año actual, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal, por término de quince días y tres más; durante cuyo plazo se admtirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición al público del reparto y de admisión de reclamaciones, esta Junta de mi presidencia se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del artículo 98 de la citada soberana disposición; debiendo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de repartos en un plazo de quince días. Lo que se hace público para general conocimiento.

Jemenuño a 18 de Agosto de 1944. El Presidente de la Junta general del reparto, Virgilio Rubio.

IMPRENTA PROVINCIAL